

*REPÚBLICA DE COLOMBIA*



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO*

**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO**

**EXPEDIENTE : No. 2021 – 00226-00**  
**DEMANDANTE : CARLOS ERNESTO ROMO TOVAR**  
**PROCESO : JURISDICCIÓN VOLUNTARIA**  
**PROVIDENCIA : SENTENCIA ANTICIPADA**

**II. OBJETO DE LA DECISIÓN**

El proceso ingresa al Despacho para continuar el trámite pertinente y se observa que no existen pruebas por practicar; por ello, aplicando el numeral 2° del Art. 278 del C.G.P., se procede a proferir sentencia anticipada dentro del presente proceso de jurisdicción voluntaria de la referencia.

**III. ANTECEDENTES**

**La Demanda.**

El señor CARLOS ERNESTO JULIÁN MARTÍN SEBASTIÁN ROMO TOVAR, actuando mediante apoderado judicial, inició proceso de jurisdicción voluntaria, para lo cual expuso los siguientes HECHOS:

El actor nació el 22 de junio de 1977, siendo inscrito en la Notaría 8 del Círculo de Bogotá con el nombre CARLOS ERNESTO ROMO TOVAR, conforme se sentó en el registro de nacimiento serial 2989925, de fecha 11 de julio de 1977.

Que a la edad de 19 años, el 23 de agosto de 1996, el demandante procedió a través de escritura pública No. 2445 a cambiar su nombre de CARLOS ERNESTO a CARLOS ERNESTO **JULIÁN MARTÍN SEBASTIÁN** ROMO TOVAR, por ello se expidió un nuevo registro civil con el serial No. 24530579 de la Notaria 8 del Círculo de Bogotá, figurando en este último el cambio de nombre quedando CARLOS ERNESTO JULIÁN MARTÍN SEBASTIÁN ROMO TOVAR.

Informa que al haber quedado con 5 nombres, esto le ha traído múltiples inconvenientes, pues ha soportado durante años burlas y chistes por parte de sus compañeros de trabajo, amigos, allegados y de las autoridades en los puestos de control al realizar la búsqueda de antecedentes judiciales.

Que el mayor problema se suscita en las diligencias personales ante entidades públicas y privadas, ya que al diligenciar los formularios, estos no tienen espacio suficiente para colocar su nombre completo, pues solo traen opción para el primer y segundo nombre.

Que lo mismo sucedió en la radicación de a la presente demanda en línea, donde el formulario de la pagina web solo permite la opción de registrar primer y segundo nombre.

Que no había realizado el trámite debido a que, en la notaría al momento de realizar el cambio de nombre, quedó consignado que el acto realizado era irreversible.

Conforme con lo anterior, solicita que se autorice el cambio de nombre suprimiendo los nombres de JULIÁN MARTÍN SEBASTIÁN, para que quede únicamente como CARLOS ERNESTO ROMO TOVAR.

#### **IV. TRÁMITE PROCESAL DE INSTANCIA**

La demanda fue admitida mediante auto del 16 de abril del 2021, por lo anterior, siendo la etapa procesal oportuna, procederá el Despacho a proferir la decisión correspondiente.

## V. CONSIDERACIONES

Ha de partir esta sede judicial por admitir su competencia para dirimir el presente asunto, por razón de su naturaleza y la vecindad del extremo demandante, aunado al hecho de que ostenta la capacidad para ser parte, se halla representado en debida forma y a que los requisitos formales del libelo se adecuan a las previsiones legales.

El art. 577 del C.G.P., determina que *“Se sujetaran al procedimiento de jurisdicción voluntaria los siguientes asuntos: (...) “... 11. La corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios de registro civil de aquel...”*

De igual forma, los artículos 89, 90, 95 y 96 del Decreto 1260 de 1970, por el cual se expide el Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas, modificado por el artículo 2 del Decreto 999 de 1988, establecen lo siguiente:

*ARTICULO 89. <ALTERACIÓN DE INSCRIPCIONES DEL ESTADO CIVIL> Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas solamente podrán ser alteradas **en virtud de decisión judicial** en firme o por disposición de los interesados, en los casos del modo y con las formalidades establecidas en este Decreto. (Negrilla fuera del texto).*

*ARTÍCULO 90: “Sólo podrán solicitar la rectificación o corrección de un registro o suscribir la respectiva escritura pública, las personas a las cuales se refiere éste, por sí o por medio de sus representantes legales o sus herederos.”*

*ARTICULO 95. <MODIFICACIÓN DE UNA INSCRIPCIÓN>. Toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita de escritura pública o decisión judicial firme que la ordena o exija, según la ley.”*

*ARTICULO 96. <DECISIONES JUDICIALES QUE ALTERAN O CANCELAN EL REGISTRO>. “las decisiones judiciales que ordenen la alteración o cancelación de un registro se inscribirán en los folios correspondientes, y de ellas se tomarán las notas de referencia que sean del caso y se dará aviso a los funcionarios que tengan registros complementarios.”*

El demandante allegó como pruebas las siguientes:

- Copia del Registro Civil de nacimiento del accionante expedido por la Notaría 8 del Círculo de Bogotá serial No. 24530579.
- Copia de la escritura pública 2445 del 23 agosto de 1996, a través de cual dispuso el cambio de su nombre.
- Certificación de antecedentes judiciales, disciplinarios y fiscales.

De la lectura del libelo introductorio se desprende que lo pretendido por el actor es suprimir algunos de los nombres que figuran en su registro civil de nacimiento, con indicativo serial 24530579 de fecha 23 de agosto de 1996, para que en lugar de CARLOS ERNESTO JULIÁN MARTÍN SEBASTIÁN sea CARLOS ERNESTO ROMO TOVAR, tal como aparecía antes de realizar su cambio de nombre a través de escritura pública.

Al respecto, debe decirse que la sustitución del registro civil de las personas puede realizarse por dos vías, pues puede el responsable del registro proceder a sustituirlo él mismo a través de escritura pública o bien puede ser necesaria la intervención de un juez. Esa distinta competencia, obedece a que la corrección del estado civil

puede ser realizada a partir de una comprobación declarativa o exigir una comprobación constitutiva, siendo ésta última una excepción, que exige además una valoración probatoria de los hechos.

Así, cuando el artículo 89 del Decreto 1260 de 1970, modificado por el artículo 2º del Decreto 999 de 1988, establece que "*las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme o por disposición de los interesados*", ha dicho la Jurisprudencia, debe entenderse que la competencia del juez está restringida a aquellos casos en los cuales sea necesaria una comprobación valorativa.

Como puede advertirse, en el presente caso la modificación que solicita el demandante implica un cambio de nombre que ya dispuso a través de escritura pública, argumentando que es sujeto de burlas y chistes por parte de sus compañeros de trabajo, allegados y autoridades policivas y aunado a ello señala que ha tenido problemas con la realización de diligencias personales ante entidades públicas y privadas, toda vez que los formularios solo tienen espacio para el primer y segundo nombre.

En efecto, la tarea valorativa del Juez que se pone de presente en el presente caso, si bien hace evidente que existe un nombre diferente en el registro que se pretende modificar, el mismo fue adoptado en virtud del derecho del demandante de cambiarlo a través de escritura pública, por una sola vez, lo cual hizo a la edad de 19 años, por lo que en principio, no es posible emitir una providencia judicial que permita al demandante cambiar nuevamente de nombre, que sería la consecuencia práctica de lo solicitado a través de este proceso, pues tal como lo tiene consagrado la normatividad y así se ha analizado en diversas sentencias de constitucionalidad y acciones de tutela sobre la materia, tal restricción de permitir el cambio de nombre por una segunda vez, también cobija a las decisiones judiciales que se profieren luego del curso de un proceso de jurisdicción voluntaria.

En efecto, tal como se advirtió, de conformidad con el artículo 94 del Decreto-Ley 1260 de 1970, el propio inscrito puede, por una sola vez, sustituir su nombre mediante escritura pública, con el fin de fijar su identidad personal, sin que exista otro régimen aplicable cuando de decisiones judiciales se trata.

No obstante ello, se han establecido unas sub reglas en las decisiones de constitucionalidad, que permitirían que eventualmente el juez pueda autorizar el cambio de nombre por segunda vez, lo que implicaría la inaplicación del referido Art. 94, situación que debe ser excepcional, puesto que tal como se ha sostenido razonadamente por la jurisprudencia constitucional: *“Aceptar un régimen en el que el cambio de nombre sea absolutamente libre puede afectar no sólo la seguridad jurídica que se desprende del reconocimiento de Colombia como Estado Social y de Derecho, sino que es posible que dé lugar a actuaciones fraudulentas en tanto puede tener como objetivo, en algunos casos, evadir la persecución de las autoridades penales, o dificultar la exigibilidad de obligaciones adquiridas frente al Estado u otros particulares. Concluye entonces la Corte que la restricción a la modificación notarial del nombre cuando ello se ha hecho por una vez, estableciendo la obligación de acudir al proceso de jurisdicción voluntaria, persigue un objetivo constitucional imperioso en tanto pretende conferir al nombre cierto grado de estabilidad, en atención a la importancia que tiene en las diferentes dimensiones en las que actúan las personas.”*

En el caso concreto, fácilmente se advierte que el nombre que eligió el demandante para su identificación personal puede llevar a confusiones a diferentes autoridades que traten de establecer su identidad, en la medida en que éste decidió cambiar su nombre de CARLOS ERNESTO a CARLOS ERNESTO **JULIÁN MARTÍN SEBASTIÁN**, y de esta manera que, acogiendo la jurisprudencia constitucional sobre la materia y bajo esa única consideración, se encuentra razonable la pretensión de cambiar su nombre por segunda

vez, procediendo a inaplicar el artículo 94 del Decreto-Ley 1260 de 1970.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la ley.

## **VI. RESUELVE:**

**PRIMERO.-** inaplicar el artículo 94 del Decreto-Ley 1260 de 1970.

**SEGUNDO.-** ORDENAR la MODIFICACIÓN del registro civil de nacimiento del señor CARLOS ERNESTO **JULIÁN MARTÍN SEBASTIÁN** ROMO TOVAR, con indicativo serial No. No. 24530579 de la Notaria 8 del Círculo de Bogotá, donde deberá reemplazar su nombre por el de CARLOS ERNESTO ROMO TOVAR, ello conforme a las consideraciones expuestas en la presente providencia.

**TERCERO.-** En firme esta providencia líbrese el oficio correspondiente al señor Notario 8 del Círculo Notarial de Bogotá, para que proceda con la modificación del registro, en los términos de esta sentencia.

**CUARTO.-** Expídanse las copias de la presente sentencia con la correspondiente firma digital de conformidad con el decreto legislativo 806 de 2020, que es necesaria para el cumplimiento de lo ordenado en ésta providencia.

**QUINTO.-** Cumplido lo anterior, archívese el expediente previas las anotaciones de rigor.

COPÍESE Y NOTIFÍQUESE,

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 144, hoy 23 de agosto de 2021. Indira Rosa Granadillo Rosado – Secretaria.

**Firmado Por:**

**Oscar Leonardo Romero Bareño**

**Juez**

**Civil 014**

**Juzgado Municipal**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**29526dacb8e1d1e6e337046e3adfb3f6ece1e60e03ffc60fdcad18fe3a5**

**113**

Documento generado en 20/08/2021 04:50:31 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**